



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/28/2024

**DENUNCIANTE:** SOCORRO  
MATILDE RUIZ AVENDAÑO

**DENUNCIADOS:** LIZETT  
ARROYO RODRÍGUEZ Y EL  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO DE  
REGENERACIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA LEDIS IVONNE  
RAMOS MÉNDEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>1</sup>.**

**Sentencia** que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la denuncia presentada por Socorro Matilde Ruiz Avendaño contra Lizett Arroyo Rodríguez, como probable responsable de las infracciones electorales de promoción personalizada como servidora pública, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como contra el partido político Movimiento de Regeneración Nacional por culpa *in vigilando*.

**Glosario**

<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Comisión de Quejas/Autoridad instructora</i></b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b><i>Denunciada/ Lizett Arroyo Rodríguez</i></b>	Lizett Arroyo Rodríguez
<b><i>IEEPCO</i></b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al 2024, salvo precisión en contrario.

**Ley de Instituciones**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

**Morena**

Partido Movimiento de Regeneración Nacional

**Sala Superior:**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## R E S U L T A N D O

### I. Antecedentes

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023<sup>2</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08 de septiembre del 2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02 de junio del 2024	

<sup>2</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf)



**3. Presentación de la queja.** El veinte de diciembre del dos mil veintitrés, Socorro Matilde Ruiz Avendaño, en calidad de Ciudadana Oaxaqueña, presentó mediante escrito, queja ante la Comisión de Quejas, en contra de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, por probable comisión de violaciones a la normativa electoral, y en contra del partido político MORENA, por culpa in vigilando.

**4. Radicación de la queja.** Con fecha veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, tuvo por recibido el escrito de queja, y con ello formó el Cuaderno de Antecedentes mismo al que asignó la nomenclatura **CQDPCE/CA/117/2023**.

Asimismo, en dicho acuerdo ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos para contar con los elementos necesarios para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas.

**5. Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-103/2024.** Con fecha dos de mayo, se realizó la primera diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, dentro del expediente **CQDPCE/CA/117/2023**.

**6. Acta Circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-106/2024.** Con fecha siete de mayo, se realizó la segunda diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la denunciante, dentro del expediente **CQDPCE/CA/117/2023**.

**7. Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante proveído de dieciocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por la denunciante.

**9. Acuerdo de admisión y emplazamiento para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha

dieciocho de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local reencauzó el cuaderno de antecedentes a CQDPCE/PES/28/2024, admitió la queja y emplazó a los denunciados.

**9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El uno de julio, tuvo verificativo la audiencia señalada, con la asistencia de la denunciada y la comparecencia del denunciante, por último, se tuvo ausente el partido político Morena.

**10. Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal.** El dos de julio, la Comisión de Quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral, cerró instrucción, elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

### **Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**1. Recepción en el Tribunal y turno del expediente.** El diez de julio, la Magistrada Presidenta, acordó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/28/2024 y turnarlo a esta ponencia para la sustanciación correspondiente.

**2. Fecha y hora de sesión.** Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las trece horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al ser un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado. Esta competencia incluye, entre otros



medios, aquellos derivados de Procedimientos Especiales Sancionadores en los que se atribuyen infracciones a la normativa electoral a servidores públicos del Gobierno del Estado en el marco de un proceso electoral local.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

### **SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciados, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, **sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.**

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"<sup>3</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>4</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

## **2.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Socorro Matilde Ruiz Avendaño. (Denunciante).**

La quejosa al presentar su denuncia y refiere que se desplegaron una serie de actos reiterados, por parte de Lizett Arroyo Rodríguez, respecto de la fijación o colocación de publicidad o propaganda en adheribles en taxis de diferentes sitios de Oaxaca de Juárez y área conurbada, lo que a su decir configuran las figuras de proposición personalizada, actos anticipados de precampaña y culpa in vigilando por parte del partido político Morena.

Refiere que, la propaganda es de dos tipos, la primera que cubre toda el área del medallón trasero, con fondo guinda y blanco, en la parte superior con letras pequeñas “Segundo informe Legislativo” y abajo en letras grandes y mayúsculas “LIZ ARROYO” y en la parte inferior con letras pequeñas “LA VOZ DEL DESARROLLO” y, al lado izquierdo se aprecia la imagen de la servidora pública Lizett Arroyo Rodríguez, a partir del hombro hacia arriba.

La segunda, cubre toda el área del medallón trasero, con fondo guinda y blanco, en la parte superior con letras guindas y negras en mayúsculas: “EN OAXACA DE JUÁREZ ES” y abajo en letras grandes y mayúsculas “LIZ ARROYO” y, al lado izquierdo se aprecia la imagen de la servidora pública Lizett Arroyo Rodríguez, a partir del hombro hacia arriba.

Por lo que, para acreditar su dicho, exhibe veinte placas fotográficas con una breve descripción cada una.

Debido a lo anterior solicitó, se apliquen las sanciones correspondientes a cada caso concreto.

## **2.2 Manifestaciones vertidas por Lizett Arroyo Rodríguez. (Denunciada).**



Refiere la denunciada esencialmente que desconoce quién ordenó la colocación de la publicidad en los vehículos de transporte público, (taxis), de los que denuncia la accionante.

Manifiesta que, en ningún momento ha contratado por si o por interpósita persona la colocación de publicidad en vehículos de transporte público, así como tampoco ha dado autorización para ello.

Alega que, las fotografías exhibidas por la denunciante no son suficientes para acreditar la existencia de las irregularidades que la accionante refiere en su escrito de queja.

Por último, solicita a la autoridad instructora realizar los actos necesarios y suficientes para que se proceda a retirar la propaganda colocada en vehículos de transporte público.

### **2.3 Manifestaciones vertidas por Morena (Denunciado).**

El partido denunciado señala, que Lizett Arroyo Rodríguez, si se encuentra registrada como militante de ese instituto político, refiere que de acuerdo a lo previsto por la tercera base de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, una vez que la comisión nacional de elecciones revise las solicitudes de inscripción atinentes a dicho proceso interno, únicamente publicará lo relacionado con las solicitudes de registro aprobadas.

Refiere que, los registros aprobados para cargos locales del Estado de Oaxaca, ya ha sido publicado, información que puede ser consultada en la página de internet [www.morena.org](http://www.morena.org).

Manifiesta que, el cuestionario realizado por la autoridad instructora se advierte insidioso, tendiente que Morena,

incrimine a una ciudadana, por ello no proporcionan mayor información relacionada con los hechos que se le atribuyen a Lizett Arroyo Rodríguez.

Alega que, el partido político Morena es inimputable respecto de la falta de deber de cuidado (culpa *in vigilando*), al no existir nexo causal entre las conductas señaladas por la denunciante, relacionadas con el partido político.

### **TERCERO. Problemática a resolver.**

Vistas las manifestaciones hechas por las partes, se colige que la denunciante aduce que los actos realizados por la denunciada podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, así como contra el partido político Movimiento de Regeneración Nacional por culpa *in vigilando*.

En ese orden, los actos que se le atribuyen a los denunciados, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

#### **Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen actos de promoción personalizada de una servidora pública, aplicación de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y culpa *in vigilando*, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para



determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>5</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE</b>	
<b>1. Documental Pública.</b> Consistente en la certificación de hechos que realizó el Instituto Electoral Local.	ADMITIDA
<b>2. Documental Pública.</b> Consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Socorro Matilde Ruiz Avendaño, expedida por el Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
<b>3. Técnica.</b> Consistente en veinte placas fotográficas, que relacionan con los hechos denunciados.	ADMITIDA
<b>4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.</b> Consistente en todo aquello que favorezcan los intereses de la denunciante y se deriven de lo actuado en el juicio.	ADMITIDA
<b>5. La instrumental de actuaciones judiciales.</b> Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen dentro del juicio y que le favorezca al denunciante.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
<b>1. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número IEEPCO/DEOCE/1406/2023, firmado por la licenciada Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral de Instituto Electoral Local.	ADMITIDA
<b>2. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número IEEPCO/SE/3453/2023, firmado por la licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local.	ADMITIDA
<b>3. Documental Pública.</b> Consistente en el escrito firmado por la Ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, con número de folio 005736.	ADMITIDA
<b>4. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DAOR/3609/2023, firmado por el licenciado Jaime Alan Medina Zendejas, director de análisis operacional y administración de riesgo de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

<b>5. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/008/2024, signado por la licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, jefa del departamento de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Secretaría de Movilidad de Oaxaca.	ADMITIDA
<b>6. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número SSCMYPC/UJ/3367/2023, signado por el licenciado Marcelino Pedro Sosa Gutiérrez, jefe de la unidad jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Movilidad y Protección Civil Oaxaca de Juárez.	ADMITIDA
<b>7. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio sin número, signado por el Diputado Sergio López Sánchez, presidente de la junta de coordinación política y representante legal del honorable congreso del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
<b>8. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio sin número signado por el maestro Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.	ADMITIDA
<b>9. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio número INE/OAX/JLE/VS/051/2024, signado por la maestra Chrysthian Verónica González Labastida, Secretaria Vocal de la Junta Local Ejecutiva Oaxaca del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
<b>10. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del oficio número INE/UTF/DRN/5799/2024, signado por el maestro Isaac David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
<b>11. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/878/2024, signado por la licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, jefa del departamento de asuntos jurídicos y derechos humanos de la secretaria de Movilidad de Oaxaca.	ADMITIDA
<b>12. Documental Pública.</b> Consistente en el escrito sin número, signado por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, identificado con número de folio 002172.	ADMITIDA
<b>13. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del oficio número CEN/CJ/J/366/2024, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, coordinador jurídico del comité ejecutivo nacional del partido político Morena.	ADMITIDA
<b>14. Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del escrito de deslinde, signado por la ciudadana Lizett Arrollo Rodríguez, identificado con el folio 000948.	ADMITIDA
<b>15. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del oficio INE/UTF/DNR/15127/2024, signado por el maestro Isaac David Ramírez Bernal, encargado de despacho de la unidad técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
<b>16. Documental Pública.</b> Consistente en el número de atención con folio 886 por medio del cual se remite oficio número IEEPCO/PPCG/884/2024, signado por el maestro Alejandro Carrasco Sampedro, consejero presidente provisional del Instituto Electoral Local.	ADMITIDA
<b>17. Documental Pública.</b> Consistente en copia certificada del escrito de deslinde, signado por la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez, identificado con el folio 001112.	ADMITIDA
<b>18. Documental Pública.</b> Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-103/2023 relativa a la diligencia de verificación dentro del expediente CQDPCE/CA/117/2023, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.	ADMITIDA
<b>19. Documental Pública.</b> Consistente en la impresión del oficio numero SEMOVI/DJ/DAJDH/1393/2024, signado por la licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, jefa del departamento de asuntos jurídicos y derechos humanos de la Secretaria de Movilidad de Oaxaca, identificado con el número de folio 007676.	ADMITIDA
<b>20. Documental Pública.</b> Consistente en acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-106/2023, relativa a la diligencia de investigación	ADMITIDA



dentro del expediente CQDPCE/CA/117/2023, de fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro.	
<b>21. Documental Pública.</b> Consistente en el oficio sin número, suscrito por el ciudadano Ricardo Villanueva Saturno, representante legal o presidente del sitio de taxis "Aldama y ADO A.C.", identificado con el número de folio 007676.	ADMITIDA

Respecto a las pruebas técnicas, consistentes en veinte placas fotográficas que acompaña a su escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un valor **probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En cuanto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de primero de julio del dos mil veinticuatro, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

#### **QUINTO. Análisis de la infracción denunciada.**

##### **Caso concreto.**

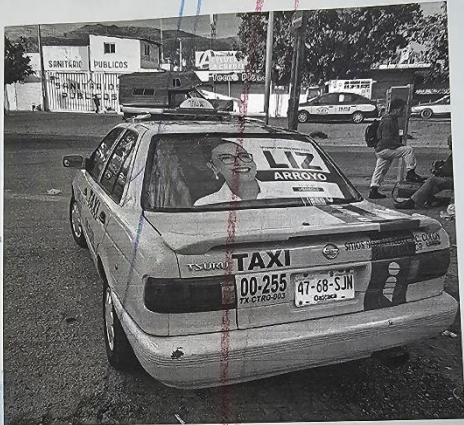
La denunciante refiere que se han desplegado una serie de actos reiterados por parte de Lizett Arroyo Rodríguez, diputada del distrito XIII con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto de la fijación o colocación de publicidad o propaganda en adheribles en taxis de diferentes sitios de Oaxaca de Juárez y área conurbada.

Lo cual, según su dicho se podía corroborar con las veinte placas fotográficas que adjunta a su escrito de queja presentado ante la autoridad instructora.

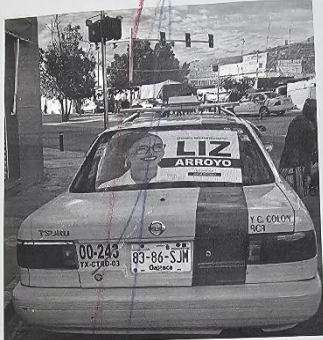
Por lo que solicita, se apliquen las sanciones correspondientes a cada caso concreto.

Ahora bien, del análisis al caudal probatorio que obra en autos, la denunciante adjuntó a su queja las siguientes imágenes y descripciones:


a) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 00-255 TX-CTRO-003 y placas 47-68-SJM del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de la Central de Abastos frente al Periférico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.




b) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 00-243 TX-CTRO-03 y placas 83-86-SJM del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de la Central de Abastos frente al Periférico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



c) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 01-183 TX-CTRO-003 y placas 72-29-SJM del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura del Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



d) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 00-220 TX-CTRO-003 y placas 61-21-SJM del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de Avenida Universidad, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.





j) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 00-805 TX-CTRO-003 y placas 72-70-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Frente al Hotel Hacienda la noria, circulando en periférico, la noria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



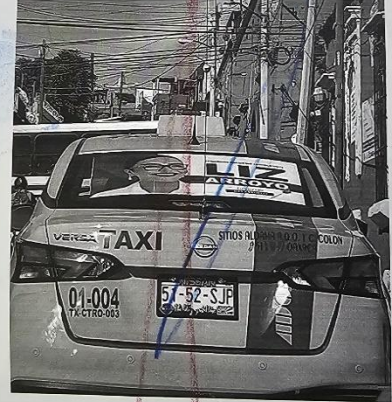
i) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 01-044 TX-CTRO-003 y placas 46-99-SJP del Estado de Oaxaca.

REFERENCIA: Circulando en centro histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

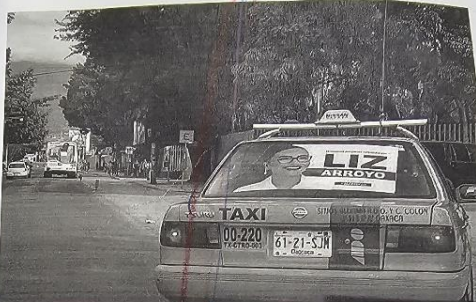


k) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 01-004 TX-CTRO-003 y placas 51-52-SJP del Estado de Oaxaca.

REFERENCIA: Circulando en centro histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



l) Taxi del sitio Siete de Mayo, Oaxaca, con número económico 01-063 TX-CTRO-003 y placas 64-31-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura del centro histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



e) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 00-742 TX-CTRO-003 y placas 62-15-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de Mártires de Río Juárez, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



f) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 00-741 TX-CTRO-03 y placas 44-44-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de Avenida Juárez, Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

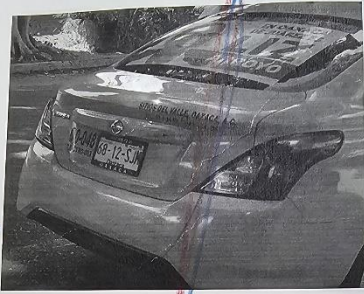


g) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 01-005 TX-CTRO-03 y placas 30-57-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando la Carretera Cristóbal Colón, a la altura Pueblo Nuevo, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



h) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colón, Oaxaca, con número económico 01-191 TX-CTRO-003 y placas 39-20-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando en 5 señores, sobre avenida ferrocarril Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

93

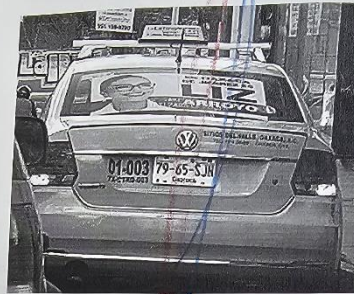


q) Taxi del sitio Porfirio Diaz, A.C. Oaxaca, con número económico 01-104 TX-CTRO-003 y placas 30-94-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura del Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

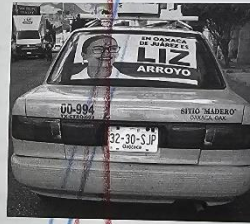


r) Taxi del sitio del Valle, A.C. Oaxaca, con número económico 01-003 TX-CTRO-003 y placas 79-65-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de la Colonia la Cascada, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

94



s) Taxi del sitio Madero, Oaxaca, con número económico 00-994 TX-CTRO-003 y placas 32-30-JP del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de San Felipe, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



t) Taxi del sitio Aldama A.D.O y C. Colon, Oaxaca, con número económico 00-749 TX-CTRO-03 y placas 50-97-JP del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura del Centro Histórico, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

91



m) Taxi del sitio Siete de Mayo, Oaxaca, con número económico 00-981 TX-CTRO-003 y placas 61-79-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de la Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



n) Taxi del sitio Aldama, A.D.O. y C. Colon, Oaxaca, con número económico 00-277 TX-CTRO-03 y placas 72-11-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de San Felipe del Agua, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

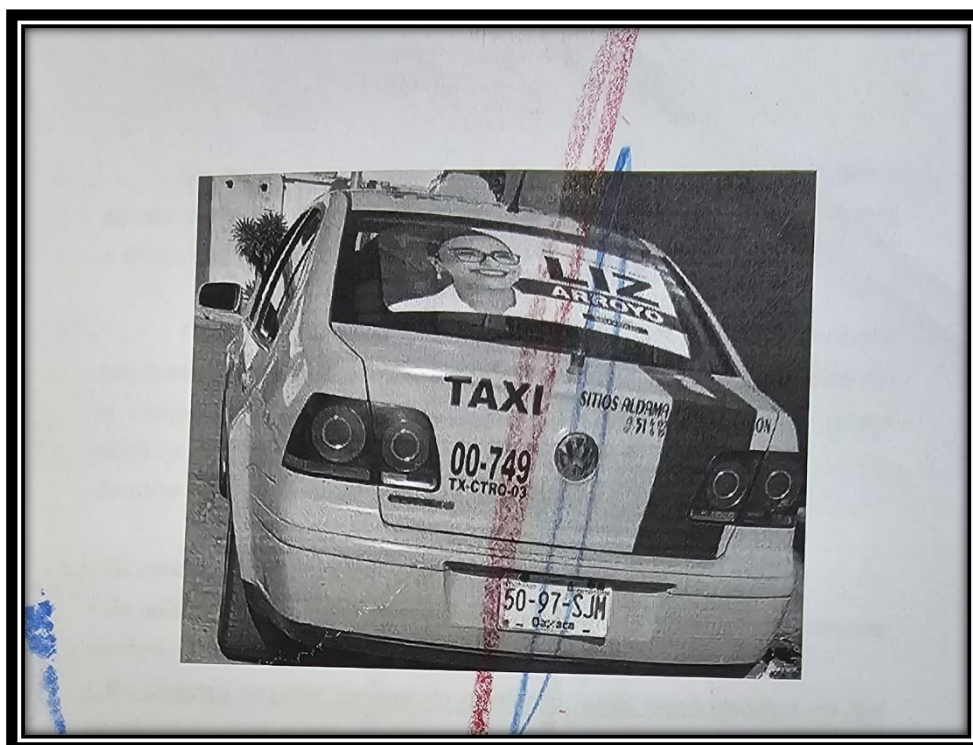
92



o) Taxi del sitio del Valle, Oaxaca A.C. Oaxaca, con número económico 00-388 TX-CTRO-003 y placas 70-95-SJN del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de la Calle Violetas, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



p) Taxi del sitio del Valle, Oaxaca, con número económico 00-048 TX-CTRO-003 y placas 68-12-SJM del Estado de Oaxaca.  
REFERENCIA: Circulando a la altura de Calle Violetas, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.



Elementos de prueba que no son idóneos, ni suficientes para acreditar el hecho denunciado, pues al tratarse de pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido<sup>6</sup>, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

Lo anterior, ya que mediante acuerdo de inicio de veintidós de diciembre del dos mil veintitrés<sup>7</sup>, la autoridad instructora, realizó los actos de investigación que consideró pertinentes para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Siendo uno de estos, actos de investigación la solicitud de información respecto de los taxis aludidos por la denunciante a la Secretaría de Movilidad del estado de Oaxaca.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"

<sup>7</sup> Visible en la página 13 del expediente en que se actúa.

Así, mediante proveído de glosa y requerimiento de veintiocho de febrero<sup>8</sup>, se tuvo a la Secretaría de Movilidad, cumpliendo con el requerimiento realizado por la autoridad instructora, donde informó mediante memorándum SEMOVI/DC/0005/2024<sup>9</sup>, que de los veinte taxis que señala la denunciante contenían propaganda de la denunciada, solo dieciocho de ellos tienen registro de concesionario, mientras que de los dos restantes no se encontró registro alguno, así mismo señala los nombres de los concesionarios y los sitios a los que pertenecen.

Se advierte que mediante acuerdo de glosa y requerimiento de tres de abril<sup>10</sup>, se tuvo a la Secretaría de Movilidad mediante oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/878/2024<sup>11</sup>, remitiendo las solicitudes de registro de agrupación de los sitios de taxis con los datos solicitados por la autoridad instructora.

Derivado de lo anterior, mediante actas circunstanciadas UTJCE/QD/CIRC-103/2024<sup>12</sup> de fecha dos de mayo y UTJCE/QD/CIRC-106/2024<sup>13</sup> de fecha siete de mayo, respectivamente, la Comisión de Quejas y denuncias, llevó a cabo las diligencias de investigación relativas a la verificación de la existencia y contenido de la publicidad de propaganda denunciada en las unidades de motor.

De la verificación que llevó a cabo la autoridad mediante las actas ya descritas, **no se pudo acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada**, consistente en la colocación de publicidad o propaganda en adheribles en taxis de diferentes sitios de Oaxaca de Juárez y área conurbada.

No pasa desapercibido por este Tribunal, el interrogatorio realizado en el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-106/2024,

---

<sup>8</sup> Visible en la página 130 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible en la página 154 del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Visible en la página 277 del expediente en que se actúa.

<sup>11</sup> Visible en la página 324 del expediente en que se actúa.

<sup>12</sup> Visible en la página 459 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Visible en la página 459 del expediente en que se actúa.



en donde una persona contesta en sentido afirmativo las preguntas realizadas por el licenciado Jorge Manuel Ríos Franco (personal autorizado para el desahogo de la diligencia), sin embargo, este interrogatorio no puede ser tomado como prueba fehaciente de la existencia de la propaganda denunciada, solo puede ser considerado un indicio, teniendo que ser perfeccionado con otro elemento de prueba, lo que en el caso no acontece.

Lo anterior, aunado a que de la misma diligencia no es posible determinar con claridad el nombre de la persona quien desahoga el interrogatorio ni el cargo o puesto que ostenta, es decir solamente anexan a la diligencia copia de una credencial de elector de una persona y no se proporciona mayor información al respecto.

Ahora bien, el oficio identificado con el número de folio 007676<sup>14</sup>, suscrito por Ricardo Villanueva Saturno, quién de los informes de la Secretaria de Movilidad de Oaxaca se advierte ser el presidente del sitio de taxis Aldama y ADO, manifiesta que los sitios que representa, no cuentan con la publicidad de la que refiere la queja interpuesta por la denunciante, anexando doce placas fotográficas de taxis pertenecientes a los sitios ya mencionados, en donde no es posible advertir publicidad alguna de la denunciada por Socorro Matilde Ruiz Avendaño.

Aunado a que, la denunciante no ofreció prueba adicional alguna para acreditar sus aseveraciones, lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, porque como es sabido, dentro del procedimiento especial sancionador la **carga de la prueba corresponde al denunciante**, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de

---

<sup>14</sup> Visible en la página 503 del expediente en que se actúa.

recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral<sup>15</sup>.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por **el principio dispositivo**, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y así lo solicite la denunciante<sup>16</sup>.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal se encuentra fáctica y legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción denunciada, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la denuncia que se resuelve, por tal motivo, **se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.**

En vía de consecuencia, **no existe una violación al deber de vigilancia del partido político Morena**, respecto de la ciudadana Lizett Arroyo Rodríguez.

**Notifíquese personalmente** a la denunciante y a los denunciados en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora, así como en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 22/2013. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.



anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios local.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la propaganda electoral denunciada, en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

**Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.